



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS IBARGUEN ORTÍZ
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359
Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

La señora CARLOS IBARGUEN ORTÍZ actuando en causa propia instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra COOMEVA EPS, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, pero se observa que inicialmente el proceso fue dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud en febrero de 2020, posteriormente fue remitido a los jueces laborales del circuito de Cali y finalmente fue enviado por competencia para ser repartido entre los jueces laboral municipales de Cali.

Así las cosas, la demanda no fue realizada conforme a los postulados del art. 25 del CPTSS, por tanto, se requerirá al demandante para que adecúe su acción a una demanda ordinaria laboral de única instancia y proceder así con el respectivo control de admisibilidad. Para cumplir con tal obligación cuenta con 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, si no se surte el trámite de adecuación la demanda será rechazada.

Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por CARLOS IBARGUEN ORTÍZ, en contra de COOMEVA EPS por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que adecúe la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44 del día de hoy 5 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TORO ARIAS TA ASESORES DE SEGUROS CIA LTDA
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS SOS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356
Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

La empresa TORO ARIAS TA ASESORES DE SEGUROS CIA LTDA actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS SOS, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado “HECHOS”:

- El hecho 5 no es una narración fáctica sino una apreciación del apoderado judicial, deberá ser corregido.

2. La demanda no contiene razones de derecho, si bien tiene un título así denominado, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia y en ningún aparte aterriza lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión, de suerte que solo existen dos títulos de fundamentos de derecho.

3. El memorial poder está incompleto ya que no fueron aportados los sellos de autenticación o en su defecto la evidencia de haber sido conferido por mensaje de datos.

4. En el acápite de pruebas se aportan documentos no anunciados en la demanda, se trata de las páginas 23, 30, 31, 32 y 33 del PDF.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por La empresa TORO ARIAS TA ASESORES DE SEGUROS CIA LTDA, en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS SOS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44 del día de hoy 5 de abril de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MYRIAM SERRANO GONZALEZ
DEMANDADO: PARROQUIAS SANTA MARIANA DE JESÚS Y OTRA.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348
Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

La señora MYRIAM SERRANO GONZALEZ actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de las entidades Parroquia Santa Mariana de Jesús y Parroquia Jesús Obrero, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado “HECHOS”:

- Los hechos 1, 2 y 3 contienen más de un supuesto fáctico por cada uno, deberán presentarse de manera individualizada.
- Los hechos 4 y 5 están incompletos porque no se refiere con quien se suscribe el contrato.
- El hecho 6 tiene varios hechos, no se dice con quién suscribe el contrato y no precisa a quién presenta la renuncia.
- El hecho 7 reitera hecho 3 y contiene varios hechos.
- Los hechos 9 y 11 son confusos porque indican que su empleador es una persona natural y la demanda es contra 2 personas jurídicas.

2. Las pretensiones se encuentran mal numeradas. Adicionalmente las enumeradas con 1, 2, 3 y 4, no indican el sujeto pasivo de la solicitud declarativa y de condena. La pretensión 5 no es una pretensión sino una solicitud probatoria.

3. La demanda no contiene razones de derecho, si bien tiene un título así denominado, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia y en ningún aparte aterriza lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión, de suerte que solo existen dos títulos de fundamentos de derecho.

4. En el título «PRUEBAS» anexa una historia laboral que está incompleta, no aporta el certificado de existencia y representación legal de la Parroquia Santa Mariana de Jesús y se aportó una constancia de prestación de servicios de un sacerdote que no fue relacionada como prueba.

5. El poder no cumple con el requisito establecido en el D.806 de 2020, ya que no se evidencia que haya sido conferido por mensaje de datos o en su defecto no se encuentra autenticado.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

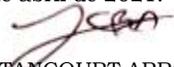
PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por MYRIAM SERRANO GONZALEZ, en contra de PARROQUIA SANTA MARIANA DE JESÚS Y OTRA., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44 del día de hoy 5 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RIVERA LOPEZ
DEMANDADO: AEXPRESS S.A.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

El señor GUSTAVO ADOLFO RIVERA LOPEZ actuando por intermedio de profesional del derecho, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de AEXPRESS S.A., la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 74 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder está dirigido a Juez de Circuito para un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo cual deberá ser corregido.

2. En el acápite denominado “*HECHOS*”

- Deberá adecuar los hechos desde el numeral 3 al 8, puesto que contienen apreciaciones personales y jurídicas del representante judicial, además de incorporar varias situaciones fácticas en cada uno de los hechos.
- El hecho noveno, como lo indica el profesional de derecho es un hecho repetitivo.
- Se debe indicar el lugar donde prestó sus servicios el demandante.

3. En el acápite denominado “*PRETENSIONES*”:

- Deberá indicar el respaldo fáctico a la pretensión cuarta.
- En la pretensión quinta, deberá ser formulada y cuantificada de manera individualizada, expresando los periodos a que corresponde cada una.

4. En el acápite denominado “*PRUEBAS DOCUMENTALES*”

- En la demanda se aporta copia de desprendibles de nómina, cédula de ciudadanía del demandante, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del abogado, sin embargo, esos documentos no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, ni en anexos.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- Deberá indicar cuales son los hechos que pretende demostrar con la declaración de los testigos.

5. En el acápite denominado “CUANTIA”: Se exhorta a la parte demandante a que modifique la cuantía y presente los cálculos de cada una de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por GUSTAVO ADOLFO RIVERA LOPEZ, en contra de AEXPRESS S.A., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 44 del día de hoy 5 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA VERONICA ESCOBAR GONZÁLEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL
FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE –UFPRAME CTA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353
Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

La señora MARIA VERONICA ESCOBAR GONZÁLEZ actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE – UFPRAME CTA, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado “*HECHOS*”:

- Los hechos 4, 12 y 16 tienen varias situaciones fácticas que deberán ser presentadas de manera separada.
- Los hechos 10 y 14 contienen consideraciones y apreciaciones personales que no son de recibo en la narración de hechos, se debe corregir tal aspecto.
- El hecho 17 resulta confuso, acumula varias situaciones fácticas e incluye una aseveración relativa a un mandato que no tiene soporte en los demás acápites de la acción, se debe aclarar.

2. En el acápite denominado “*PRETENSIONES*”:

- Todas las pretensiones deben ser cuantificadas.
- Deberá determinar en las pretensiones segunda a la décimo segunda, el extremo laboral en cada una de ellas.
- Las pretensiones 2 y 6, consagran la misma solicitud, se debe aclarar tal aspecto.
- La pretensión 7 es presentada como subsidiaria, sin embargo, no se observa que exista una principal respecto de la presunta terminación del contrato se debe aclarar tal aspecto.
- La pretensión 8 hace alusión a las mismas pretensiones reclamadas en el numeral tercero al quinto y además no están individualizadas.
- Las pretensiones 11, 12 y 13 son idénticas.

3. En el acápite denominado “*PRUEBAS DOCUMENTALES*”:

- En la demanda se aporta copia certificado de existencia y representación de la demandada y la comunicación de inicio de proceso laboral, sin embargo, tales documentos no se encuentran relacionados en la demanda.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- En la demanda se relaciona copia de fotos de la demandante realizando su labor, imágenes que no se aportaron con la demanda.
4. En los acápites denominados “PRUEBAS TESTIMONIALES” e “INTERROGATORIO DE PARTE”, deberá aportar los canales digitales por medio de los cuales pretende se cite a todos los declarantes.
 5. En el acápite denominado “CUANTIA”: Se exhorta a la demandante a que modifique la cuantía y presente los cálculos de cada una de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia. Si bien en la demanda se encuentra una liquidación antes de determinar la cuantía, en ella no se incluyen todas las pretensiones y se incluyen algunos rubros no deprecados.
 6. En el acápite denominado “NOTIFICACIONES”: Deberá aclarar si la dirección aportada de la demandante corresponde a ella, ya que indica que es la ubicación de un abogado, o aportar el poder si la va a representar el profesional de derecho.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por MARIA VERONICA ESCOBAR GONZÁLEZ, en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIDOS HACIA EL FUTURO PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE – UFPRAME CTA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44 del día de hoy 5 de abril de 2021. JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGÉLICA MOSQUERA SANTACRUZ
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355
Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Una vez verificada la demanda, se constata que lo perseguido por la demandante principalmente, es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes; así las cosas y al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, dado el carácter vitalicio o de prestación periódica, esta es una obligación futura e indefinida, lo que hace que su cuantía equivalga a la expectativa de vida y, por ello, supere los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, implicando, además, que su trámite legal sea el de primera instancia.

Lo anterior tiene sustento en lo considerado en la Sentencia del 2 de agosto de 2011, radicación No.3629, con ponencia de la Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, proferida por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en la reiterada jurisprudencia de dicha corporación, sobre el interés económico para recurrir en casación respecto de prestaciones periódicas como las pensiones, cuya interpretación analógica se adapta al presente caso.

Así las cosas, se puede concluir que la competencia para conocer de los procesos ordinarios laborales relacionados con el cambio de régimen o reliquidación pensional son de tracto sucesivo vitalicio y debe ser atribuido a los Juzgados Laborales Del Circuito, por ser trámite de primera instancia.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del CGP, se configura una falta de competencia de carácter insaneable, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por ANGÉLICA MOSQUERA SANTACRUZ en contra de PORVENIR SA, por los motivos expuestos.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito conservando la validez de las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44 del día de hoy 5 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CARDONA DUQUE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352
Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Una vez verificada la demanda, se constata que lo perseguido por la demandante principalmente, es la reliquidación de la mesada pensional; así las cosas y al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, dado el carácter vitalicio o de prestación periódica, esta es una obligación futura e indefinida, lo que hace que su cuantía equivalga a la expectativa de vida y, por ello, supere los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, implicando, además, que su trámite legal sea el de primera instancia.

Lo anterior tiene sustento en lo considerado en la Sentencia del 2 de agosto de 2011, radicación No.3629, con ponencia de la Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, proferida por la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en la reiterada jurisprudencia de dicha corporación, sobre el interés económico para recurrir en casación respecto de prestaciones periódicas como las pensiones, cuya interpretación analógica se adapta al presente caso.

Así las cosas, se puede concluir que la competencia para conocer de los procesos ordinarios laborales relacionados con el cambio de régimen o reliquidación pensional son de tracto sucesivo vitalicio y debe ser atribuido a los Juzgados Laborales Del Circuito, por ser trámite de primera instancia.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del CGP, se configura una falta de competencia de carácter insaneable, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por LUIS ALBERTO CARDONA DUQUE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los motivos expuestos.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito conservando la validez de las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

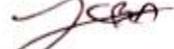
NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44 del día de hoy 5 de abril de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA TERESA HINCAPIÉ RIVAS
DEMANDADO: GUSTAVO ARROYO ESPINOSA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.345
Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

La Dra. MARIA TERESA HINCAPIÉ RIVAS, quien actúa en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del señor GUSTAVO ARROYO ESPINOSA, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el art. 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado "HECHOS":
 - Los hechos 5 y 7 contienen varias situaciones fácticas que deberán ser individualizadas.
 - El hecho sexto está redactado de manera incompleta y confusa.
2. En el acápite denominado "PRETENSIONES":
 - Deberá aclarar la pretensión primera, en tanto solicita la declaratoria de una relación laboral derivada de un contrato de mandato, no obstante, en los hechos de la demanda hace referencia a un contrato de prestación de servicios.
 - La pretensión segunda contiene varios pedimentos que deben ser formulados y cuantificados de manera individualizada.

3. En el acápite denominado "PRUEBAS" aporta "*Solicitud de entrega de título*", documento que no se encuentra relacionado en la demanda.

De otro lado, relaciona "*Fotocopia de la cédula y tarjeta profesional de MARIA TERESA HINCAPIE RIVAS-2 folios*" pero no los aporta.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

instaurada por MARIA TERESA HINCAPIÉ RIVAS, en contra de GUSTAVO ARROYO ESPINOSA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44 del día de hoy 5 de abril de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO HENAO MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.346
Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que el señor LUIS ORLANDO HENAO MARTINEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001. Una vez admitida se ordena la notificación pertinente a la entidad accionada.

Conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del art. 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor LUIS ORLANDO HENAO MARTINEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la Doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con C.C. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. como apoderada del señor LUIS ORLANDO HENAO MARTINEZ en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m de contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del art. 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al art. 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el art. 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44 del día de hoy 5 de abril de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RADICADO: 76001 4105 005 2021-00072-00

A V I S A

Al (a) Doctor (a) JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en este Despacho cursa proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, propuesto por el (la) señor (a) LUIS ORLANDO HENAO MARTINEZ en contra de esa entidad, y que mediante Auto Interlocutorio No. 346 del 26 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma.

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se hace entrega del presente aviso, copia auténtica de la correspondiente demanda y copia del Auto Admisorio de la demanda, al funcionario que lo reciba.

(Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001)

Por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA se le cita para que comparezca el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m., a contestar la demanda, acto en el cual deberá allegar de forma digital al correo electrónico del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de su respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS por medio del aplicativo Zoom, una vez contestada la demanda, se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictara la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS.

SE ENVÍA EL PRESENTE AVISO AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR DAVID SÁNCHEZ MARULANDA
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTRO
RADICACION: 76001-41-05-005-2021-00088-00

Auto interlocutorio No. 350
Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

En atención al informe secretarial que antecede y, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial, la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Se observa que lo perseguido por el demandante es Victor David Vásquez Marulanda la reliquidación de la devolución de saldos y el pago de intereses moratorios, erigiendo sus súplicas frente a PORVENIR SA y contra la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OBP Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.

Así pues, los procesos que se adelanten contra la Nación tienen un fuero de competencia funcional asignado por la ley, de conformidad con lo contemplado en el artículo 7 del CPTSS, que expresamente indica: «ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.».

En este mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en el AL3164/20, al referir que:

En efecto, la anterior eventualidad simple y llanamente comprometió el factor funcional de competencia del juez municipal, la cual es improrrogable conforme al artículo 16 del Código General del Proceso y por ello era imperativo que se desprendiera del conocimiento del asunto y lo remitiera al juez competente. Adviértase que, en las circunstancias expuestas, existe pluralidad de jueces que son competentes para conocer del proceso, al estar la parte demandada integrada por una entidad de La Nación y por otra que en el contexto demandado ejerce funciones de la seguridad social. Así, conforme las opciones contempladas en los artículos 5.º y 7.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Radicación n.º 86188 SCLAJPT-06 V.00 7 actor podía elegir, respectivamente, entre (i) el juez del último lugar donde prestó el servicio que generó la prestación de seguridad social que reclama (artículos 5.º y 7.º ibidem) o, en el domicilio del demandado (artículo 5.º ibidem), y (ii) su domicilio (artículo 7.º ibidem).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la calidad de uno de los demandados no permite que el presente asunto sea conocido por un juez municipal, será remitido el proceso ante uno de categoría circuito. Con respecto al fuero electivo y respetando la decisión del demandante en los términos de la norma y la jurisprudencia en cita, se deberá remitir el presente asunto a los juzgados laborales del circuito de Cali, para que conozcan en primera instancia, pues fue en este circuito el lugar donde el actor interpuso la acción y corresponde a su lugar su domicilio que es Jamundí conforme al acápite de notificación de la demanda.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por las señoras VICTOR DAVID SÁNCHEZ MARULANDA en contra de PORVENIR SA y la NACIÓN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI - REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

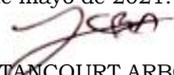
NOTIFÍQUESE,

El Juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44 del día de hoy 5 de mayo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: AIDA MILENA BEDÓN MINA Y LUZ MERY SALAZAR SÁNCHEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL
RADICACION: 76001-41-05-005-2021-00106-00

Auto interlocutorio No. 349
Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021

En atención al informe secretarial que antecede y, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial, la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Se observa que lo perseguido por las demandantes, es en esencia, el reintegro laboral y pago de prestaciones sociales.

Así pues, con relación al reintegro laboral, se precisa que es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del C.P.T. y SS, que expresamente indica: *“COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil”*.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Así pues, el despacho se acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estima que si bien al iniciarse el trámite de un proceso laboral cuya cuantificación de las pretensiones no supere la barrera de los 20 SMLMV, y por tanto deba imprimirse las formalidades propias de un



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral, prevé que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los jueces municipales laborales.

Las demás pretensiones, si bien son cuantificables, se encuentran acumuladas de suerte que por factor de conexión también serían competencia del Juez Laboral de Circuito.

Debe tenerse en cuenta que la demanda solicita dos pretensiones como principales el reintegro y el pago de prestaciones sociales por la vigencia inicial de la relación.

En tal virtud, y como quiera que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, se ordena remitir al Juez competente, es decir, a los Juzgado Laborales del Circuito.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por las señoras AIDA MILENA BEDÓN MINA Y LUZ MERY SALAZAR SÁNCHEZ en contra de la ESE HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI - REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44 del día de hoy 5 de mayo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO